



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
30 MAYO 2019	
RECIBE: <u>Logan Lopez</u>	
FIRMA: _____	HORA _____
PRESENTA: <u>Elba Landín</u>	FOJAS: <u>3</u>

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, XIII y XIV; así mismo se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al Artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En la búsqueda de las acciones a seguir para lograr un estado permanente de seguridad pública en todo el país, el “Poder Constituyente Permanente” se dio a la tarea de reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa, resultando procedente dicha reforma a la Carta Magna, por lo que el pasado 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Luego que se ha puesto en vigor la norma constitucional, las entidades federativas se encuentran en aptitud y competencia para dentro de su libre



configuración legislativa adoptar la inclusión de los nuevos tipos penales señalados en el artículo 19 de la Constitución Federal, sobre los cuales ya es procedente constitucionalmente esta medida cautelar para que el inculpado se mantenga privado de su libertad mientras se sigue el juicio penal en su contra.

Sin duda, dicha medida propone una evolución dentro del sistema de justicia acusatorio oral, y es acertada en prever en sus artículos transitorios efectuar una evaluación dentro de un periodo de 5 años posteriores a la reforma, conforme a los criterios que fijará el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la revisión de los informes que en su momento emitan tanto el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, lo anterior para determinar posteriormente la eficacia en la aplicación de la reforma.

La reforma del párrafo segundo del artículo 19 señala textualmente que:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



Dentro del catálogo establecido por el artículo 19 recién reformado trascienden para su incorporación como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en el Código Penal de Aguascalientes en su artículo 75-A por no encontrarse incluidos hasta hoy, los delitos donde se encuentra involucrado el combate a la corrupción como lo es el **enriquecimiento ilícito, el abuso de autoridad, y la desaparición forzada de personas**, ya que dichos delitos impactan directamente en bienes jurídicos de primer orden como lo es la seguridad o el manejo de la hacienda pública, lo que deriva en que el sistema Estatal colapse se generen carencias en rubros esenciales como la gobernabilidad, la educación, la salud, el transporte público entre otros muchos.

Así mismo se incluye de manera pertinente en este catálogo, el **estupro, el hostigamiento sexual y los atentados al pudor cuando la víctima es menor de 18 años de edad, por tratarse de supuestos de violencia sexual contra menores de edad**¹, donde el bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual.

De esta manera la reforma constitucional protege y busca salvaguardar el derecho de niñas, niños y adolescentes a un normal desarrollo psico-sexual, como una forma pertinente de atender la problemática sobre la descomposición del tejido social.

En una revisión de las investigaciones efectuado por la OMS², se calculó que la prevalencia mundial de victimización sexual en la niñez era de alrededor de 27% entre niñas y de aproximadamente 14% entre niños. Los agresores eran generalmente conocidos de las víctimas. Acoso y violencia

¹ Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

² https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf



sexuales en escuelas y lugares de trabajo La violencia sexual, incluido el acoso sexual, ocurre con frecuencia en instituciones supuestamente “seguras”, como las escuelas, donde algunos de los agresores incluyen compañeros o profesores. En estudios provenientes de diversas partes del mundo, con inclusión de África, Asia meridional y América Latina, se ha documentado que proporciones sustanciales de niñas dicen haber sufrido acoso y abuso sexuales en camino hacia la escuela o de regreso de esta, o bien en instalaciones de la escuela o la universidad, incluidos baños, aulas y dormitorios, y que los perpetradores eran compañeros o profesores Por ejemplo, en un estudio en escuelas primarias, en Malawi, las alumnas dijeron haber sufrido diversos tipos de acoso y abuso sexuales en la escuela, incluidos comentarios sexuales (7,8%), tocamientos sexuales (13,5%), “violación” (2,3%) y relaciones sexuales “coaccionadas o no deseadas” (1,3%). Ese mismo estudio descubrió que docentes de 32 de las 40 escuelas dijeron haber conocido a un profesor varón de su escuela que había propuesto relaciones sexuales a un estudiante, mientras que docentes de 26 de las 40 escuelas informaron que un profesor varón de su escuela había embarazado a una estudiante.

Las anteriores son razones de sobra para que protejamos a nuestros menores y quien se atreva a vulnerar su inocencia reciba el castigo debido con la finalidad que desde el inicio del proceso se garantice la presencia del imputado, y no se ponga en riesgo el resultado de la investigación, ni tampoco se genere impunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman las fracciones V, XIII y XIV; así mismo se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al Artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 75-A.- *Hechos punibles de prisión preventiva oficiosa. Se considerarán delitos graves y por tanto se aplicará prisión preventiva oficiosa, a las siguientes figuras típicas:*

I. a la IV. ...

*V. Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado, previsto en el Artículo 115, cuando la víctima sea menor de **dieciocho** años de edad o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta del sujeto activo;*

VI. a la XII. ...

XIII. Abigeato Calificado, previsto en la Fracción II, del Artículo 144;

*XIV. Hostigamiento sexual, previsto en el Artículo 114, cuando la víctima sea menor de **dieciocho** años;*

XV. Estupro, previsto en el Artículo 118;

XVI. Enriquecimiento ilícito, previsto en el Artículo 116 bis;

XVII. Desaparición forzada de personas, prevista en el Artículo 136;

XVIII. Abuso de autoridad, previsto en el Artículo 170; y



XIX. Los supuestos establecidos en las leyes generales y federales correspondientes, que ameriten prisión preventiva oficiosa respecto a los hechos punibles que prevean tales ordenamientos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags. a 30 de mayo de 2019.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES